

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MINISTERIO DE SALUD**.

Señala la reclamante que presentó una solicitud de copias simples del contrato entre el Estado y las empresas Pfizer, Astra Zeneca, Johnson & Johnson y de lo pactado a través de la iniciativa Covax, para la adquisición de vacunas contra la Covid-19. También solicita, la carta en la que el Estado solicita estas vacunas, previo al contrato.

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, *no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.*

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORANEO, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de Acceso a la Información Pública presentado por [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE SALUD**, toda vez que la peticionaria compareció fuera del término de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
DIRECTORA GENERAL



EFA/OC/gg

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 19 de mayo de 2021

a las 1243 de la tarde notifiqué a

[REDACTED] resolución anterior.

Firma del Notificado (a)